

TRIBUNAL ELECTORAL
27/07/2026
REGION DEL BIO-BIO

- EN LO PRINCIPAL** : Interpone reclamación del artículo 21 de la Ley N°
- PRIMER OTROSÍ** : Solicita suspensión del acto de proclamación.
- SEGUNDO OTROSÍ** : Acompaña documentos.
- TERCER OTROSÍ** : Solicita oficio.
- CUARTO OTROSÍ** : Acompaña mandato.
- QUINTO OTROSÍ** : Patrocinio y poder

ILTRMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL BÍO-BÍO

PABLO MILLAN BARRÍA, abogado, cédula de identidad N°12.919.318-2, domiciliado para estos efectos en calle Tucapel 340 oficina 3-C, Concepción, actuando en representación convencional, conforme la escritura pública que adjunto, de los/as académicos/as que se individualizan a continuación, todos/as con derecho a voto en el proceso electoral impugnado y domiciliados/as para estos efectos en dependencias de la Universidad del Bío-Bío, a US. Ilustrísimo respetuosamente digo: Reinier Hollander Sanhueza, cédula de identidad N° 12.530.048-0; Christian Núñez Durán, cédula de identidad N° 12.010.861-1; Luis Firinguetti Limone, cédula de identidad N° 5.860.011-3; Rossana Ponce de León Leiva, cédula de identidad N° 9.939.777-2; Juan Pablo Amaya González, cédula de identidad N° 15.558.320-7; Cristian Orellana Fonseca, cédula de identidad N° 12.376.623-7; Ricardo Pavéz Fuentes, cédula de identidad N° 8.773.857-4; José Toledo Montiel, cédula de identidad N° 7.092.659-8; Gastón Hernández Campos, cédula de identidad N° Rut: 7.606.911-5; Manuel Pereira Barahona, cédula de identidad N° 15.920.526-6; Leticia Galleguillos Peralta, cédula de identidad N° 10.335.445-5; Juan Carlos Ceballos Villarreal, cédula de identidad N° 8.957.066-2; Ximena Torres Pincheira, cédula de identidad N° 8.258.695-4; Marcelo Huenchucona Cifuentes, cédula nacional de identidad N° 11.542.530-7, Que, **estando dentro de plazo y de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 21 de la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales**, interpongo reclamación en contra de la elección de Rector de la Universidad del Bío-Bío, cuya votación se efectuó el 23 de junio en primera vuelta y el 14 de julio en segunda vuelta, ambas del año 2026, y en particular en contra de la referida institución en su calidad de responsable de los vicios invocados, toda vez

que el proceso en el que habría resultado electo el señor Benito Umaña Hermosilla, adolece, de vicios determinantes que influyeron en la composición del cuerpo electoral y que han condicionado el resultado final de la mencionada elección.

La Universidad del Bío-Bío, de conformidad al artículo 1 de sus Estatutos “... es una Institución de Educación Superior de carácter estatal, configurada como una persona jurídica de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, creada para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y los territorios, con la finalidad de contribuir al desarrollo sostenible e integral del país, de la sociedad y al fortalecimiento de la democracia participativa, los derechos humanos, la interculturalidad, la equidad de género y la inclusión, especialmente de personas en situación de discapacidad.

La Universidad del Bío-Bío está dotada de plena autonomía académica, económica y administrativa, en los términos definidos en el artículo 2 de la ley N° 21.094, forma parte de la Administración Descentralizada del Estado y se relaciona con el Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Educación.

En todo lo no previsto en el presente estatuto se aplicará la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales.”

La Universidad del Bío-Bío, a través del nuevo órgano de gobernanza denominado Consejo Superior, en particular el Comité Electoral del proceso electoral, incluyó en forma arbitraria e ilegal en el padrón electoral definitivo a un conjunto de al menos 27 personas que no tenían derecho a estar en él, por cuanto no reunían los requisitos exigidos en la ley según exigen en el artículo 21 de la Ley N° 21.094, en el artículo 26 del Estatuto de la universidad y en el artículo 9 de la normativa reglamentaria del proceso electoral, en razón de ser funcionarios directivos/as administrativos de la universidad, de nombramiento exclusivo del Rector, y por tanto no tenían derecho a sufragio.

Esta irregularidad resultó determinante en el resultado de la elección, en la que el candidato ganador obtuvo una ventaja de apenas 18 votos ponderados sobre su contendor.

A) ANTECEDENTES JURÍDICOS :

a) En el año 2018 se dictó la Ley N° 21.094 “Sobre Universidades Estatales”, que reconociendo el rol y las especificidades de las Universidades Estatales estableció un marco jurídico para fortalecer su rol público, así como la gestión de dichas instituciones. En sus disposiciones finales, esta Ley encomienda a las Universidades estatales la modificación de sus estatutos, de manera que éstos se adecuen a los

principios y reglas que establecía la ley, en un plazo no superior a 3 años desde su entrada en vigencia.

b) Todas las Universidades Estatales entraron a los procesos de elaboración de nuevos estatutos, conforme las exigencias dispuestas por la ley, dictándose para todas ellas, mediante el mecanismo de Decretos con Fuerza de Ley (DFL) del Presidente de la República hasta el año 2023, los estatutos de todas las Universidades estatales, siendo el DFL N° 15 de 27 de diciembre de 2023, el de la Universidad del Bío-Bío.

c) Una de las principales modificaciones de la Ley N° 21.094 fue lo referido a la elección del Rector, máxima autoridad unipersonal de la institución, que está contenida en el artículo 21 inciso 1° de la misma, a saber: “ **Artículo 21 .- Elección del rector. El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.** ”

d) Por su parte el DFL N° 15 de 2023, que establece los Estatutos de la Universidad del Bío-Bío, reprodujo la misma norma legal en la materia de elección de rector, disponiendo lo siguiente: “ **Artículo 26.- El Rector o Rectora se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. En esta elección, tendrán derecho a voto todos/as los/as académicos/as con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la universidad.**”

f) Con fecha 29 de abril del presente año, se promulga el “Reglamento aprobado por el consejo superior que normó los procesos de elección de rector o rectora de la universidad del Bío-Bío”, mediante Decreto Universitario Exento N° 3080, que reguló el proceso, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 9. Tendrán derecho a voto todos/as los académicos/as con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad.”

g) De las normas transcritas, queda meridianamente establecido que los electores del rector, serán "académicos", que teniendo "nombramiento o contratación vigente" además "desempeñen actividades académicas de forma regular y continua" en la institución, cambiándose el paradigma de la anterior ley, que atendía a aspectos de procedimiento y jerarquías.

h) Cabe precisar que lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 21.094 rige desde la entrada en vigencia de la ley, y debió aplicarse en los dos procesos de elección de Rector, que ha habido desde la publicación de la Ley, el 5 de junio de 2018 a la fecha.

B) ANTECEDENTES DE LOS ORGANOS ELECTORALES.

a) La organización del proceso electoral fue asumida por el Consejo Superior de la Universidad.

El **Consejo Superior** es el máximo órgano colegiado encargado de definir y aprobar las políticas generales de desarrollo y las decisiones estratégicas de la Universidad del Bío-Bío, velando por su cumplimiento de acuerdo con su misión y principios. Es uno de los dos órganos colegiados de la gobernanza universitaria en el contexto de los nuevos estatutos que reglamentan a las instituciones estatales.

Este órgano, en cierta medida, reemplaza a la antigua Junta Directiva, pero cambia algunas de sus atribuciones, y esencialmente su composición, así, ahora está integrado por: tres (3) representantes del Presidente de la República, dos (2) miembros del estamento académico, un (1) miembro del estamento administrativo, un (1) miembro del estamento estudiantil, un (1) miembro de la comunidad que sea egresado y el rector o rectora de la institución (en la antigua estructura el rector/a no integraba este órgano).

b) El Consejo Superior de la Universidad en el mes de enero de 2026 comienza el proceso de discusión de la reglamentación de la elección de Rector para el periodo 2026-2030, para lo cual nombra una "Comisión Electoral" integrada por tres miembros, quienes realizan una propuesta de reglamento eleccionario que llevan a discusión y que finalmente se aprueba en el mes de abril de 2026.

c) En el proceso de discusión de borrador del Reglamento se debe destacar que fue escuchado como asesor jurídico del mismo el Contralor Universitario, participando de las sesiones de fechas 23 de enero y 27 de marzo de 2026, emitiendo allí su opinión jurídica sobre la reglamentación respectiva.

d) Asimismo, en la primera sesión ordinaria del Consejo celebrada con fecha 17 de marzo de 2026, en donde se discute por primera vez la propuesta de Reglamento de la Elección, participa en Rector de la Universidad, que si bien es integrante por derecho propio del mismo, comenta, opina, se pronuncia, y vota sobre distintas materias del borrador de reglamento electoral presentado, no obstante haber comunicado a diversas personas su decisión de ser candidato a reelección en este nuevo proceso electoral.

e) En sesión de 21 de abril de 2026 el Consejo Superior, aprueba el reglamento y calendario del proceso electoral. El reglamento es formalizado por Decreto Universitario Exento N° 3080 de 2026 y la convocatoria y calendario es aprobado por Decreto Universitario Exento N° 3150.

f) Cabe precisar que el Contralor Universitario en la sesión de 27 de marzo de 2026 en donde se realizó en sesión plenaria el examen de legalidad del borrador de Reglamento de Elección de Rector o Rectora, estableció las siguientes conclusiones, ante una consulta de una Consejera Superior, que se consigna en el acta de la sesión respectiva:

..." Sin embargo, advierte que la situación cambia en el caso de quienes, antes de asumir funciones directivas, se desempeñaban a contrata como académicos/as y, al asumir el cargo, pusieron término a dicha relación, quedando únicamente en un cargo administrativo. En tales casos, precisa que dichas personas no tendrían la calidad de académicos/as al momento de la elección, al no estar ni nombrados/as en la planta académica ni contratados/as en dicha calidad, por lo que no cumplirían con los requisitos para integrar el padrón electoral.

Informa además que, según antecedentes recabados, si existirían casos en dicha condición en la universidad. El Sr. Contralor Universitario confirma haber revisado la propuesta de reglamento y advierte que, en los términos planteados, dichas personas quedarían fuera del padrón electoral, precisamente por no cumplir con la condición de académicos/as exigida por la normativa vigente."... (página 2 de acta de 27/03/2026)

g) El Comité Electoral, procedió a publicar el padrón electoral, de conformidad a la usual práctica, esto fue la de solicitar a la Vicerrectoría Académica los listados de votantes, para luego validar y publicitar.

h) Analizado el padrón electoral, y a la luz de los antecedentes a los cuales se ha ido teniendo acceso, hemos tomado conocimiento que al menos veintisiete personas del denominado "Gobierno Universitario", que fueron nombrados por el Rector Sr. Umaña (candidato a la reelección), y cuya continuidad en sus cargos dependía única y exclusivamente de la voluntad del rector, participaron del proceso electoral, en circunstancia que ejercen cargos administrativos (cargos-directivos) y **no tienen nombramiento o contratación vigente como académico/a**, o teniendo una contratación académica **no realizan actividades académicas regulares y continuas** cómo se exige el artículo 21 de la Ley N° 21.094.

C) DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO ELECTORAL.

a) De conformidad al Decreto Universitario Exento N° 3.150/2026 los hitos más relevantes del proceso electoral, fueron los siguientes:

Hito	Fecha
Aprobación Reglamento (DUE N° 3080)	29 de abril de 2026
Convocatoria oficial (DUE N° 3150)	4 de mayo de 2026
Publicación padrón provisional	7 de mayo de 2026
Publicación padrón definitivo	15 de mayo de 2026
Acto electoral — primera vuelta	23 de junio de 2026
Acto electoral — segunda vuelta	14 de julio de 2026
Proclamación del rector electo (programada)	30 de julio de 2026

b) En la elección de rector se presentaron cinco candidatos, y ninguno de ellos obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, por lo cual se debió realizar una segunda votación (balotaje) entre los dos candidatos que habían obtenido las dos primera mayoría relativas, la que se celebró con fecha 14 de julio del presente, arrojando el siguiente resultado: Benito Umaña Hermosilla 229.75 votos ponderados y

Mauricio Cataldo Monsalves 211.75 votos ponderados de un universo de 550 votos válidamente emitidos, según consta en acta del Comité Electoral de fecha 15 de julio de 2026

c) Del padrón electoral definitivo y los antecedentes del proceso, se identifican un conjunto de **27 personas que habrían sido incluidas sin cumplir los requisitos del artículo 21 de la Ley N° 21.094**, que serían las siguientes:

N°	Nombre completo	Cargo directivo que ejerce
1	AVILÉS GAVILÁN GRECIA LORENA	Directora de Docencia
2	HENRÍQUEZ RAMÍREZ JULIO ALEXIS	Jefe(a) Depto. de Proyectos y Construcciones
3	MUÑOZ SANGUINETTI CLAUDIA MARCELA	Vicerrectora de Investigación y Postgrado
4	VILLALOBOS PINO RODRIGO EDUARDO	Director de Extensión
5	GÓMEZ FUENTEALBA NELLY MARGOT	Directora General de Relaciones Institucionales
6	CAMPOS SOTO PEDRO GERÓNIMO	Coordinador(a) General de Aseguramiento de la Calidad
7	CRISOSTO MUÑOZ MANUEL EDUARDO	Director General de Comunicación Estratégica
8	GUTIÉRREZ URZÚA MAURICIO INDALICIO	Vicerrector de Asuntos Económicos
9	MUÑOZ CARREÑO CRISTIAN DANIEL	Director de Finanzas
10	LATORRE NUÑEZ GUILLERMO OCTAVIO	Subdirector de Postgrado
11	NUÑEZ DECAP MARIO ANTONIO	Director de Innovación
12	SALGADO DÍAZ FABRICIO IVÁN	Jefe de Pregrado, Concepción
13	TORRES NAVARRO CARLOS ALONSO	Director de Educación Continua
14	TRONCOSO ESPINOSA FREDY HUMBERTO	Director General de Análisis Institucional
15	VARGAS TEJEDA SERGIO ALFREDO	Vicerrector Académico
16	VILLEGAS ULLOA CLAUDIO NABIL	Subdirector de Investigación y Creación Artística
17	HENRÍQUEZ MELGAREJO AURORA DEL CARMEN	Jefa Depto. de Salud Estudiantil
18	HERMOSILLA ÁVILA ALICIA ELIZABETH	Directora General de Géneros y Equidad
19	LUENGO MARTÍNEZ CAROLINA ELENA	Directora General de Planificación y Estudios
20	PETZOLD MALDONADO GUILLERMO RODRIGO	Subdirector de Innovación
21	SANHUEZA GARRIDO MARCELA LORETO	Jefe(a) del Depto. de Extensión
22	CARO GUTIÉRREZ MARÍA ANGÉLICA	Prorectora
23	GALLEGOS MUÑOZ CECILIA DEL PILAR	Jefa de Pregrado, Chillán
24	LEYTON PAVEZ CAROLINA ELENA	Directora de Postgrado
25	REBOLLEDO GAJARDO BORIS ALONSO	Coordinador Unidad de Formación Integral
26	CISTERNA CABRERA FRANCISCO DE ASÍS	Jefe de la Unidad de Gestión Curricular y Monitoreo
27	REY CLERICUS RICARDO JORGE	Director(a) de Desarrollo Estudiantil

d) En efecto, las personas antes reseñadas, en razón de que sus nombramientos o contrataciones son de **índole administrativa**, y **carecen de nombramiento o contratación académica vigente y/o no desempeñan actividades académicas de forma regular y continua**, por lo que no tenían derecho a sufragio, y no podían formar parte del padrón electoral. Cabe hacer presente que mis mandantes a la fecha de la publicación del padrón electoral no tenían conocimiento de las actas del Consejo Superior donde en ellas el mismo Contralor Universitario representó el hecho de que estas 27 personas no cumplían con los requisitos legales para participar como electores en el respectivo Padrón Electoral. Agregamos además el hecho de que estas actas han llegado recién al conocimiento de mis mandantes recién cuando fueron subidas a la plataforma de actas y acuerdos del consejo superior, lo que ocurre el mismo día del escrutinio, es decir, el 15 de julio pasado, cuando los plazos de reclamación al padrón electoral ya se encontraban cumplidos y la votación realizada.

e) Dichos votantes, siendo personas del “Gobierno Universitario”(dependen de la decisión y confianza exclusiva del rector, es dable plantear una duda razonable, en orden a que su voto haya sido para el Rector (candidato a la reelección) y no para algunos de los otros candidatos (primera vuelta) o el otro candidato(en la segunda vuelta).

D) **DE LA INCIDENCIA DEL VICIO EN EL RESULTADO ELECTORAL.**

El margen de victoria (18 votos ponderados) es inferior al número de votantes cuestionados (27 personas).

Conforme al sistema de voto ponderado del artículo 10º del Reglamento DUE N° 3150 si los 27 votantes cuestionados detentaban jornada completa, su peso electoral conjunto (27,0 votos) supera con creces el margen de votos por el cual se determinó la elección.

Lo anterior implica que, sin los votos irregulares, el resultado podría haber sido distinto, lo que ciertamente afecta la validez del proceso.

E) DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRICEL : ROL N° 386-2025.

El TRICEL, en sentencia de 13 de noviembre de 2025 (Rol N° 386-2025), confirmó por 4 votos contra 1 la sentencia del Primer Tribunal Electoral Regional Metropolitano que anuló la elección de Rector de la USACH por vicios en el padrón electoral (Expediente Causa-Rol N° 9128-22). Los principios establecidos por el TRICEL, aplicables al presente caso, son:

- **Vicio que afecta la validez del proceso:** "La elección de Rector convocada [con vicios en el padrón] implica una vulneración del derecho de sufragio reconocido por el artículo 21 de la Ley N° 21.094, lo que afecta la validez del proceso y el principio de participación democrática en el gobierno universitario" (Considerando 11°).
- **Criterios objetivos:** "Cualquier restricción o exclusión de miembros del cuerpo académico respecto de su derecho a participar en las elecciones universitarias debe fundarse en criterios objetivos, razonables y compatibles con la ley" (Considerando 7°). Por simetría, la inclusión de quienes no cumplen los requisitos tampoco es admisible.

Si bien el caso USACH involucró la exclusión de académicos legítimos del padrón, el razonamiento del TRICEL es aplicable al vicio inverso: la inclusión de personas sin calidad académica produce el mismo efecto de alterar ilegítimamente la composición del cuerpo electoral.

F) DEL DERECHO :

Sin perjuicio de lo señalado en la letra A, referida a los fundamentos legales de la presentación, vengo en puntualizar las normas legales y reglamentarias infringidas en el proceso electoral:

- **Artículo 21, incisos 1° y 2°, de la Ley N° 21.094:** derecho a sufragio y vía de reclamación.
- **Artículo 26, incisos 1,2 y 3 del D.F.L. N° 15** que Fija los Estatutos de la Universidad del Bío-Bío , procedimiento, derecho a sufragio, ponderación del voto, y reclamación.

- **Artículo 9° y 10° del Reglamento DUE N° 3080/2026:** Requisitos del sufragio en la UBB.
- **Decreto Universitario N° 140/2005 (Estatuto Académico UBB):** quiénes conservan calidad académica en cargos directivos.
- **Ordinario N° 82 del Contralor Universitario UBB (11 marzo 2026):** directivos administrativos sin vínculo académico quedan fuera del padrón.
- **TRICEL, Rol N° 386-2025, 13 noviembre 2025:** vicios en el padrón invalidan el proceso electoral universitario.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, **RUEGO A US. ILTMA.** disponer lo siguiente:

1º) Tener por interpuesta reclamación en contra de la elección de Rector de la Universidad del Bío-Bío que se efectuó el 23 de junio en primera vuelta y el 14 de julio en segunda vuelta, ambas del 2026;

2º) En cuanto al fondo: **DECLARAR LA NULIDAD del proceso electoral** de Rector de la UBB, por cuanto el padrón electoral definitivo incluyó a 27 personas sin calidad académica exigida por el artículo 21 de la Ley N° 21.094, vicio que influyó determinadamente en el resultado habida cuenta de que el margen de victoria (18 votos ponderados) es inferior al número de votantes cuestionados (27 personas).

3º) Disponer a la Universidad del Bío-Bío, que en su calidad de responsable de los vicios invocados, convoque y realice un nuevo proceso de elección de la referida autoridad universitaria y/o se adopten todas las medidas que US. Ilتما., juzgue adecuadas para subsanar los vicios señalados en el cuerpo de esta presentación, junto con condenar en costas a la institución contra la que se reclama.

PRIMER OTROSÍ: Que solicito a US. Ilتما. que, con carácter urgente y en el ejercicio de sus facultades como tribunal competente en materia electoral universitaria, decrete la suspensión del acto de proclamación del Rector electo de la Universidad del Bío-Bío, programado para el 30 de julio de 2026, hasta tanto se resuelva la presente reclamación.

Para fundar esta solicitud, expongo a continuación los siguientes antecedentes y razonamientos:

1. Competencia del Tribunal para decretar la suspensión :

Si bien la Ley N° 21.094 no regula expresamente las medidas cautelares en el procedimiento de reclamación electoral, la competencia de este Tribunal para decretarlas se funda en los siguientes títulos:

- Facultades implícitas del Tribunal Electoral: Todo tribunal que tiene competencia para conocer de una materia posee, implícitamente, las facultades necesarias para preservar la efectividad de su pronunciamiento. Admitir la reclamación sin poder cautelar la eficacia de la sentencia convertiría a la acción en ilusoria.
- Garantía de tutela judicial efectiva (Art. 19 N° 3 de la Constitución): El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho a una sentencia que sea materialmente ejecutable. Una reclamación electoral carece de sentido si el acto impugnado se consolida irreversiblemente durante su tramitación.
- Principio de eficacia de las resoluciones judiciales: Los tribunales tienen el deber de adoptar las medidas que permitan que sus fallos produzcan efectos reales. En materia electoral, la eficacia de la sentencia depende

2. Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)

Para que proceda la suspensión del acto de proclamación, esta solicitud debe aparecer revestida de plausibilidad jurídica. Dicha condición se satisface ampliamente en el presente caso:

- Reconocimiento interno del vicio: El propio Contralor Universitario de la UBB estableció formalmente, mediante Ordinario N° 82 de 11 de marzo de 2026, que los directivos administrativos sin nombramiento académico vigente no tienen derecho a sufragio. Pese a ello, 27 de tales personas fueron incluidas en el padrón definitivo.
- Margen inferior al número de votos irregulares: El candidato ganador obtuvo apenas 18 votos de ventaja, cifra inferior a los 27 votantes cuestionados. La relación aritmética ($27 > 18$) revela prima facie que el vicio pudo determinar el resultado.
- Jurisprudencia TRICEL directamente aplicable: La sentencia del TRICEL de 13 de noviembre de 2025 (Rol N° 386-2025) confirmó que vicios en la composición del

padrón electoral "afectan la validez del proceso" universitario. El mismo estándar interpretativo del Art. 21 de la Ley N° 21.094 aplica al caso UBB.

- Fundamento normativo expreso: El Art. 21 de la Ley 21.094, Artículo 26 del el DFL N° 15 de 2023, que establece los Estatutos de la Universidad del Bío-Bío, y el Art. 9° del Reglamento DUE 3080/2026 son claros en cuanto a quiénes tienen y quiénes no tienen derecho a sufragio. Su infracción constituye un vicio objetivo susceptible de ser verificado.

3. Peligro en la demora (periculum in mora) — El perjuicio de no suspender el acto de proclamación.

El elemento determinante de esta solicitud cautelar es el perjuicio que se producirá si el acto de proclamación no es suspendido. Dicho perjuicio es concreto, inminente e irreparable:

3.1. Inminencia del acto: la proclamación está fijada para el 30 de julio de 2026

Al momento de presentar este escrito, la proclamación del rector electo está programada para el 30 de julio de 2026, es decir, en los próximos días. Sin la suspensión de este acto, el candidato cuestionado podría asumir el cargo de Rector de la UBB antes incluso de que el Tribunal pueda pronunciarse sobre la admisibilidad de la reclamación. Ello dejaría sin objeto práctico la tutela electoral que la Ley N° 21.094 encomienda a este Tribunal.

3.2. La proclamación produce efectos jurídicos que generan situaciones irreversibles

La proclamación y posterior asunción del cargo de Rector no es un acto neutro: produce una cadena inmediata de efectos jurídicos que, una vez generados, son de muy difícil o imposible reversión:

- Adquisición de representación legal: El rector asume inmediatamente la representación legal de la Universidad del Bío-Bío ante terceros, organismos públicos, tribunales y el Ministerio de Educación. Todos los actos jurídicos celebrados en ese carácter comprometen patrimonialmente a la institución.
- Adopción de decisiones ejecutivas: El rector puede, desde el primer día, dictar resoluciones universitarias, nombrar autoridades académicas y directivas (Vicerrectores, Directores Generales, Directores de unidades), aprobar

presupuestos, suscribir convenios y contratos, modificar planes de estudio y tomar decisiones estratégicas de largo plazo.

- Creación de derechos adquiridos en favor de terceros: Los nombramientos, contratos y resoluciones adoptadas durante el ejercicio del cargo crean expectativas legítimas y derechos adquiridos para los destinatarios, quienes son terceros de buena fe ajenos al vicio electoral. La anulación posterior de estos actos generaría una situación de grave inseguridad jurídica.
- Integración de órganos colegiados: El rector electo pasará a presidir el Consejo Universitario, e integrar el Consejo Superior. Su participación en los acuerdos de dichos órganos contaminaría la validez de las decisiones colectivas adoptadas durante su mandato.
- Representación ante la Subsecretaría de Educación Superior: El rector actúa ante el MINEDUC en materias de acreditación, financiamiento basal, convenios marco y demás instrumentos de política pública universitaria. Los compromisos asumidos en ese carácter tienen efectos institucionales que trascienden el período del cargo.

3.3. El precedente del caso USACH ilustra el daño institucional de la demora

El caso USACH (Expediente Causa-Rol N° 9128-22) es un ejemplo concreto y paradigmático del daño que produce la falta de medida cautelar. La elección de rector de la USACH se celebró en julio de 2022. La reclamación fue presentada el 27 de julio de 2022. Sin embargo, la sentencia definitiva del TRICEL se dictó recién el 13 de noviembre de 2025, esto es, más de tres años después del acto electoral impugnado.

Durante ese lapso, el rector cuya elección fue finalmente anulada ejerció el cargo durante más de tres años, adoptando decisiones, celebrando actos jurídicos y comprometiendo la institucionalidad de la USACH. La anulación tardía generó una situación de complejidad institucional extraordinaria, pues era preciso determinar la validez de todos los actos ejecutados bajo una autoridad cuyo título jurídico había sido declarado nulo.

En el caso UBB, la proclamación está programada para el 30 de julio de 2026 — en los próximos días-. Si no se suspende este acto y la tramitación del proceso ante el TER y eventualmente el TRICEL toma meses o años (como ocurrió en el caso USACH), el rector proclamado habrá ejercido el cargo durante todo ese período, con todas las consecuencias descritas. La suspensión del acto de proclamación es la única medida que puede evitar la reiteración de ese escenario.

3.4. La presunción de validez de los actos administrativos no impide la suspensión, sino que la hace más necesaria.

El artículo 3° de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, dispone que los actos administrativos se presumen válidos. Precisamente por esta razón, el acto de proclamación, una vez ejecutado, generará la presunción de que el rector fue válidamente electo, lo que dificultará la operatividad de la sentencia anulatoria del TER.

La presunción de validez actúa en favor del acto administrativo: mientras más consolidado esté (rector proclamado, rector asumido, rector en ejercicio), mayor será la resistencia práctica a su revisión. La suspensión preventiva de la proclamación interrumpe esta consolidación en su momento preciso — antes de que el acto genere los efectos que lo harán difícilmente reversible.

3.5. Ponderación de los intereses en juego: el perjuicio de suspender es menor que el perjuicio de no suspender.

La proporcionalidad de la medida cautelar se aprecia comparando los dos escenarios posibles:

Escenario	Perjuicio
Se SUSPENDE la proclamación y el TER RECHAZA la reclamación	El rector es proclamado con una demora de semanas o meses. La institución opera con Rector (S) durante ese período, conforme a sus normas habituales de subrogancia. Perjuicio: limitado y temporal.

Escenario	Perjuicio
NO se suspende la proclamación y el TER ACOGE la reclamación	El rector ha ejercido el cargo durante meses o años. Se han adoptado decisiones ejecutivas, nombrado autoridades, celebrado contratos, comprometido presupuestos. La anulación genera un vacío institucional y una cascada de revisiones de actos. Perjuicio: grave, extenso y de muy difícil reparación.

La asimetría entre ambos escenarios es evidente: el costo de la suspensión es mínimo y reversible; el costo de la no suspensión puede ser enorme e irreversible. En estas condiciones, la medida cautelar es la respuesta jurídicamente correcta y proporcionada.

4. Solicitud concreta

Por las consideraciones expuestas, **SOLICITO A US. ILTMO.** que, con urgencia y sin previa comunicación a la parte contraria o previo traslado por brevísimo plazo, decrete la suspensión del acto de proclamación del rector electo de la Universidad del Bío-Bío, programado para el 30 de julio de 2026, hasta la resolución de la presente reclamación.

En subsidio, y para el caso de que US. Ilmo. estime necesario oír previamente a la contraparte, solicito que se fije un plazo brevísimo para ello y que, en el intertanto, se suspenda el acto de proclamación como medida precautoria provisional, a fin de evitar que el transcurso del proceso extinga el objeto de la reclamación.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 21.094, acompañó los siguientes documentos:

- 1) Padrón electoral definitivo de la elección de Rector de la UBB (15 de mayo de 2026).
- 2) Convocatoria a la elección (Decreto Universitario N° 3150 de 4 de mayo de 2026).
- 3) Reglamento de Elección de Rector (Decreto Universitario N° 3080 de 29 de abril de 2026).
- 4) Actas del Consejo Superior de las siguientes sesiones : Sesión 1a de 17 de marzo de 2026; Sesión Extraordinaria del 27 de marzo de 2026.

- 5) Actas de resultados electorales de la primera vuelta (23 de junio de 2026) y segunda vuelta (14 de julio de 2026).
- 6) Sentencia del TRICEL, Rol N° 386-2025, de 13 de noviembre de 2025.

TERCER OTROSI: Solicito. SSa. Iltrma., se oficie a la Universidad del Bío-Bío, al objeto de requerir a la Vicerrectoría Académica y a la Dirección de Recursos Humanos, o a las unidades que correspondan, los decretos de nombramiento y contrataciones vigentes al día de la publicación del padrón electoral, que acrediten la actual condición contractual con la Universidad del Bío-Bío de las 27 personas que aparecen en listado contenido en la presentación principal, signado con la letra c) del apartado "Antecedentes del proceso electoral".

CUARTO OTROSI: Ruego a SS. tener presente que mi personería para actuar por los académicos de la Universidad del Bío-Bío que se han individualizado en el cuerpo principal de esta reclamación, consta de escritura pública de mandato judicial especial suscrita con fecha 27 de julio de 2026 en la Notaría García de Concepción de don Ramón García Carrasco, copia de la cual acompaño en parte de prueba, con citación. La condición de ser académicos con derecho a voto en el proceso electoral que se impugna, se acredita atendida su aparición en el Padrón Electoral, que se adjunta a la presente reclamación.

QUINTO OTROSI: Ruego a SS. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio y litigio personalmente, y asimismo solicito pueda disponer que las notificaciones que proceda realizar a esta parte se practiquen en forma electrónica al correo electrónico pablomillanbarria@grupomba.cl, fijando como domicilio en calle Tucapel 340 oficina 3-C, Concepción.